

Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

La pandemia de COVID-19 está produciendo una emergencia sanitaria y económica a nivel mundial. El Gobierno ha aprobado mediante el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de Medidas Urgentes Extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el "Real Decreto-Ley" o el "RD"), publicado en el Boletín Oficial del Estado ("BOE") de 18 de marzo de 2020, una serie de medidas de alto impacto que tienen consecuencias jurídicas en diversos ámbitos. Recogemos a continuación lo que consideramos que es la parte más relevante de dichas medidas en cuanto pueden afectar significativamente a nuestros clientes.

El resumen que sigue no recoge todas las medidas aprobadas sino, únicamente, las que consideramos más relevantes. Les invitamos a contactar con su persona de confianza en Marimón Abogados para analizar el impacto que estas medidas tienen en su caso concreto.

I. Introducción

II. Medidas extraordinarias en el ámbito laboral con motivo del COVID-19

III. Medidas en materia tributaria

IV. Medidas en materia de Derecho societario

V. Medidas en materia concursal

VI. Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual

VII. Garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación generada por COVID-19

VIII. Suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones directas en España

IX. Suspensión del plazo de caducidad de los asientos registrales

X. Medidas en materia de consumo

XI. Medidas en materia de contratación administrativa

XII. Apoyo a servicios sociales y promoción social

II. Medidas extraordinarias en el ámbito laboral con motivo del COVID-19

El RD prevé un conjunto de medidas extraordinarias en el ámbito laboral con el objetivo de ofrecer una respuesta a la gravedad de la coyuntura que se plantea para la economía y el empleo.

Es importante destacar que todas y cada una de las medidas que se detallarán a continuación son de carácter temporal y excepcional y son aplicables a la totalidad del territorio nacional a partir de la fecha de publicación del Real Decreto-Ley en el BOE, esto es, a partir del 18 de marzo de 2020.

A. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión temporal de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor

En este primer conjunto de medidas (i) se efectúa una definición concreta de lo que se entiende por causa de fuerza mayor a efectos del artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores y (ii) se establecen un conjunto de particularidades en el procedimiento de suspensión temporal de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.

Siempre y cuando queden debidamente acreditadas, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor aquellas suspensiones temporales de contratos y/o reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen:

- a) suspensión o cancelación de actividades,
- b) cierre temporal de locales de afluencia pública,
- c) restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías,
- d) falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o
- e) situaciones urgentes y extraordinarias debidas el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la Autoridad Sanitaria.

Por lo que respecta a las especialidades procedimentales, cabe destacar:

- i. La existencia de un plazo de 5 días para que la Autoridad Laboral dicte resolución desde la recepción de la solicitud presentada por la empresa.
- ii. El carácter potestativo -anteriormente preceptivo- de la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo por parte de la Autoridad Laboral.

Otra de las medidas que se aplicará en aquellos expedientes de suspensión temporal de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor es la consistente en la exoneración a las empresas del abono de la aportación empresarial a la cotización por seguridad social. La citada exoneración será del 100% en aquellas empresas que a fecha de 29 de febrero tuvieran menos de 50 trabajadores y del 75% en aquellas empresas que referida fecha tuvieran 50 o más trabajadores.

B. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión temporal de contratos y reducción de jornada por causa productiva, organizativa y técnica

Con la misma finalidad de agilizar los procedimientos, se establecen un conjunto de especialidades en el procedimiento de suspensión temporal de contratos y reducciones de jornada por causa productiva, organizativa y técnica que redundan en una simplificación de los requisitos fijados en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

Las referidas especialidades consisten en:

- i. Que la comisión representativa para la negociación del periodo de consultas deberá estar integrada, preferentemente, por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y que cuenten con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. En caso de no ser posible la conformación de la comisión representativa anterior, la referida comisión deberá estar integrada por tres trabajadores de la propia empresa en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, en cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión deberá constituirse en el plazo de 5 días.
- ii. Reducir el periodo de consultas a un plazo máximo de 7 días.
- iii. El carácter potestativo de la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por parte de la Autoridad Laboral, y la obligatoriedad de evacuarlo en el plazo improrrogable de 7 días.

Remarcar que las especialidades contenidas en el apartado I y II no serán de aplicación en aquellos expedientes de regulación de empleo iniciados o comunicados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, esto es, iniciados o comunicados antes del día 18 de marzo de 2020.

C. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los apartados A y B

En materia de protección de desempleo, el Real Decreto-Ley fija un conjunto de medidas que serán de aplicación en aquellos casos en los que las empresas hayan optado por la suspensión temporal de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por causas organizativas, productivas o de fuerza mayor. Dichas medidas consisten en:

i. El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo a las personas trabajadoras afectadas por la referida suspensión o reducción temporal de la jornada de trabajo sin exigirles el periodo mínimo de cotización para percibir la prestación.

ii. No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción de la citada prestación.

Asimismo, se insiste en que las anteriores medidas serán de aplicación a todas las personas trabajadoras afectadas sin perjuicio de que en el momento de la adopción de la decisión empresarial dichas personas tuvieran suspendido el derecho a la prestación o subsidio por desempleo o bien careciesen período mínimo de cotización para tener derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

Por tanto, se reconoce un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo con unas determinadas especialidades respecto a la cuantía y duración consistentes en que (i) para el cálculo de la base reguladora de la prestación se tendrá en cuenta el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, el período de tiempo inferior trabajado al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias, y (ii) la duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

Además, se opta por no reducir la duración del derecho a la prestación por desempleo en aquellos casos en que las solicitudes hayan sido realizadas fuera de plazo.

D. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por la declaración del estado de alarma

El Real Decreto-Ley regula una prestación extraordinaria que podrán percibir todos aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos (i) cuyas actividades hayan quedado suspendidas en virtud de lo previsto en Real Decreto-Ley por el que se declara el estado de alarma o bien (ii) cuando su facturación en el mes anterior a la solicitud de la prestación se haya visto reducida en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

Es importante destacar que la percepción de la citada prestación será incompatible con cualquier otra prestación y que tendrá la duración de un mes, pudiéndose ampliar hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que éste se prorrogue y tenga una duración superior al mes.

Por último mencionar que las medidas previstas en los apartados A, B, C y D estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

E. Medidas excepcionales para facilitar el teletrabajo

Por otra parte, el Real Decreto-Ley impone a las empresas la necesidad de priorizar la adopción de sistemas de organización alternativos que permitan mantener la actividad –principalmente a través del teletrabajo– frente a la reducción y/o cesación de la actividad, siempre y cuando sea técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación que debe realizar la empresa resulta proporcionado.

Asimismo, con el objetivo de impulsar y facilitar la prestación de servicios a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en los que no estuviera prevista hasta el momento, el Real Decreto-Ley dispone que, con carácter excepcional, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos (artículo 16 Ley de Prevención de Riesgos Laborales) a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

F. Derecho de adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de jornada por circunstancias excepcionales de cuidado relacionadas con el COVID-19

Finalmente, se establece una regulación particular y específica tanto del derecho a la reducción de jornada como al de adaptación de la misma dirigida a asegurar la posibilidad de que los trabajadores puedan ausentarse del trabajo ante la necesidad de atender a las personas que tienen a su cargo.

En primer lugar, se especifica que aquellos trabajadores por cuenta ajena que acrediten la existencia de un deber de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado del trabajador, tendrán derecho a acceder a la adaptación y/o reducción de la jornada en los términos especiales previstos en el Real Decreto-Ley únicamente en caso de que concurren circunstancias excepcionales relacionadas con el COVID-19.

El propio Real Decreto-Ley clarifica que se entenderá que concurren las citadas circunstancias excepcionales en las tres situaciones siguientes:

- i. Cuando sea necesaria la presencia del trabajador para la atención de alguna de las personas indicadas anteriormente que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia del COVID-19.
- ii. Cuando existan decisiones adoptadas por las autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
- iii. Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de las personas citadas anteriormente no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

Concretamente y respecto al derecho a la adaptación de la jornada se fijan las siguientes matizaciones:

- i. La concreción inicial de la adaptación de la jornada corresponde al trabajador, y ésta debe ser justificada, razonable y proporcionada, a la vez que debe tener en cuenta tanto las necesidades de cuidado concretas que debe dispensar el propio trabajador -las cuales deberá acreditar debidamente- como las necesidades de organización de la empresa.

ii. La empresa y el trabajador deberán hacer todo lo posible para alcanzar un acuerdo.

iii. Se especifica que el derecho a la adaptación de jornada podrá consistir en el cambio de turno, la alteración del horario, la aplicación de un horario flexible, de una jornada partida o continuada, en el cambio de centro de trabajo, el cambio de funciones, el cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo el teletrabajo, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa y que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado.

En cuanto al derecho a la reducción de la jornada de trabajo, se regirá principalmente lo establecido en el artículo 37.6 y 37.7, con las siguientes particularidades:

i. Deberá ser comunicada a la empresa con una antelación de 24 horas.

ii. No será aplicable ningún porcentaje mínimo ni máximo de la jornada, pudiendo llegar incluso al cien por cien de la jornada.

iii. No se tendrá en cuenta el requisito previsto en el artículo 37.6 ET, consistente en que el familiar que requiera de atención y cuidado no desempeñe una actividad retribuida.

Finalmente, el Real Decreto-Ley prevé la posibilidad de que aquellos trabajadores que ya se encontraran disfrutando de una adaptación o reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, puedan renunciar temporalmente a ellos o bien puedan modificar los términos de su disfrute, siempre y cuando concurran las circunstancias excepcionales especificadas anteriormente, presumiéndose que, salvo prueba en contrario, la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada.

Es muy importante señalar la disposición adicional 6ª de la norma que expresa que las medidas extraordinarias de ámbito laboral previstas en la norma se sujetan al compromiso de mantenimiento del empleo durante seis meses desde la reanudación de la actividad.

III. Medidas en materia tributaria

Suspensión de plazos en el ámbito tributario:

Las principales medidas adoptadas son las siguientes:

- La normativa aprobada establece un marco específico de suspensiones de plazos en el ámbito tributario. Ello implica una excepción a la regla general de suspensión general de los plazos administrativos aprobada en el Real Decreto 463/2020 modificado en este sentido mediante RD 465/2020 de fecha 17 de marzo de 2020.

- La consecuencia más relevante es que las declaraciones tributarias, incluyendo a las informativas, deben seguir presentándose con normalidad. En consecuencia, se mantienen las obligaciones de pago en los plazos legales previstos en relación con las autoliquidaciones tributarias (IVA, IRPF, IRNR etc...) sin modificación alguna. El único matiz a realizar es la posibilidad de aplazamiento sin intereses por tres meses para empresas que facturen menos de 6.010.121,04 euros aprobado por el Real Decreto Ley 7/2020.

- Los plazos de pago en el caso de deudas ya liquidadas por la Administración, en el caso de deudas en ejecutiva, en el caso de plazos por acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas o por procedimientos de subastas realizadas por a AEAT se amplían hasta el 30 de abril. En el caso de que dichas liquidaciones o acuerdos de fraccionamiento se comuniquen a partir de ahora su plazo se amplía hasta el 20 de mayo salvo que el plazo legal venza en un momento posterior que en este caso prevalece.

- Los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo solicitudes de información, apertura del trámite de alegaciones ya comunicados a la fecha del 18 de marzo se extienden hasta el 30 de abril. En el caso de que se comuniquen a partir de ahora su plazo de contestación se extiende hasta el 20 de mayo salvo que el plazo legal venza en un momento posterior que en este caso prevalece.

- El obligado tributario puede, en todo caso, proceder a contestar los requerimientos tributarios teniendo los mismos plena validez.

- En el caso de procedimientos de apremio no se procederá a la ejecución de garantías inmobiliarias hasta el 30 de abril.

- El periodo comprendido desde el 18 de marzo hasta el 30 de abril no computará a los efectos de duración máxima de los procedimientos tributarios, ni tampoco tendrá efectos en cuanto a la prescripción o caducidad de los mismos.

- En materia de recursos y reclamaciones económico administrativas el plazo para su interposición se amplía y empezará a computar a partir del 30 de abril. La norma no aclara si además de referirse a los casos de actos tributarios que se notifiquen a partir de ahora también resulta aplicable para los que ya hubiesen sido notificados y en los que el plazo para su interposición todavía no hubiese finalizado a fecha de 18 de marzo. Hemos de entender que sí se ampliaría el plazo de interposición en estos casos hasta el 30 de abril pero la norma no es explícita en este punto.

- Se establecen medidas similares en relación con los procedimientos relacionados con la Dirección General del Catastro.

IV. Medidas en materia de Derecho societario

El Real Decreto-Ley introduce diversas medidas en el ámbito del Derecho societario, orientadas principalmente a evitar la paralización de los órganos de gobierno de las sociedades y a ampliar el plazo para el cumplimiento de determinadas obligaciones, tales como las relativas a cuentas anuales. Entre ellas, cabe destacar las siguientes:

i. Sesiones telemáticas: aunque los Estatutos Sociales no prevean esta posibilidad, las reuniones del Consejo de Administración, o de las Comisiones, en su caso, Delegadas se pueden realizar durante el período del estado de alarma de forma telemática, siempre que haya video y sonido. El lugar de celebración se entenderá que es el domicilio social.

ii. Aunque no esté recogido en los Estatutos Sociales, los acuerdos del Consejo de Administración u órganos delegados podrán celebrarse por escrito y sin sesión si lo solicita el Presidente o dos miembros del Consejo de Administración. El acuerdo se entenderá tomado en el domicilio social de la empresa.

iii. Se suspende el plazo para formular las cuentas anuales de las sociedades, pudiéndose hacer hasta 3 meses después al levantamiento del estado de alarma. Si las cuentas ya estuvieran formuladas, se prorroga el plazo para auditarlas en dos meses desde el fin del estado de alarma.

iv. La Junta General de aprobación de cuentas se deberá reunir para aprobar las cuentas anuales dentro de los tres meses siguientes a la fecha de formulación de las cuentas, aun cuando dicha fecha se haya fijado conforme a la ampliación de plazo para formular referida anteriormente.

v. El órgano de administración podrá modificar la fecha de convocatoria o desconvocar las juntas ya convocadas que deban celebrarse durante el período estado de alarma. En caso de desconvocatoria, deberán convocarse nuevamente dentro del mes siguiente a la finalización de dicho periodo.

vi. En las juntas notariales el Notario también se podrá asistir de forma telemática.

vii. En caso de que se produzca causa de disolución de la sociedad antes o durante el período de alarma, el plazo legal para convocar la junta general que deba decidir sobre la misma o sobre la adopción de medidas alternativas queda suspendido hasta la finalización del período de alarma.

viii. Si la causa legal o estatutaria de disolución se produce durante el periodo de vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

El Real Decreto-Ley incluye otras modificaciones, tales como la suspensión de ejercicio del derecho de separación de socios, o del reintegro de su aportación a socios cooperativos. Se modifican también diversos extremos en relación con el funcionamiento de los órganos de gobierno de las sociedades cotizadas.

V. Medidas en materia concursal

La Ley Concursal establece la obligación de presentación de la solicitud de concurso en el plazo de 2 meses desde que se conozca o debiera conocer la situación de insolvencia.

No obstante, el Real Decreto-Ley incluye medidas para interrumpir este y otros plazos, de modo que el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tenga el deber de solicitar la declaración de concurso ni se vea afectado por las solicitudes de concurso presentadas por los acreedores.

Así, por una parte, se exime al deudor de presentar la solicitud de concurso voluntario en el citado plazo de dos meses, mientras dure el estado de alarma. Asimismo, no se admitirán solicitudes de concurso necesario durante el estado de alarma ni durante los dos meses posteriores a su finalización.

Además, las solicitudes de concurso voluntario presentadas se tramitarán con preferencia a las de concurso necesario aunque éstas últimas fuesen de fecha anterior.

Durante el estado de alarma, el deudor que haya presentado una comunicación al Juzgado del inicio de las negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, acuerdo judicial de pagos o para la obtención de las adhesiones a una propuesta (el conocido como “preconcurso” del art. 5bis de la Ley Concursal), no tiene obligación de solicitar el concurso aunque le haya vencido el plazo de dicha negociación (3 meses desde la comunicación al Juzgado más 1 mes para presentar la demanda de concurso).

VI. Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual

El Real Decreto-Ley ha aprobado medidas para permitir obtener a los deudores hipotecarios que cumplan determinadas condiciones una moratoria en el pago del préstamo hipotecario. En los párrafos siguientes explicamos brevemente las características principales del mecanismo:

Beneficiarios:

Deudor, fiador o avalista que a 18 de marzo se encuentre en alguno de los siguientes supuestos de vulnerabilidad económica:

- i. pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas.
- ii. el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual ("IPREM"). Este límite se incrementará por cada persona a cargo, ya sea por discapacidad, minoría de edad o ancianidad.
- iii. Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- iv. Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, en las magnitudes siguientes:
 - a) cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3; o
 - b) que se ha producido una caída de al menos del 40 % de las ventas.

Procedimiento:

La moratoria no se concede ope- legis, sino que debe solicitarse antes del 3 de mayo (prorrogable), aportando la documentación justificativa prevista en el Real Decreto-Ley.

Una vez realizada la solicitud, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días, comunicando al Banco de España la medida adoptada y su duración a efectos contables, así como de no imputación de la misma en el cómputo de provisiones de riesgo.

Consecuencias:

La solicitud moratoria conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma:

- i. No se podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (capital o intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje.
- ii. Tampoco se devengarán intereses ordinarios ni moratorios.
- iii. Inaplicación de la cláusula de vencimiento anticipado.

Fiadores y avalistas afectados por las mismas circunstancias que les permitirían cualificar como beneficiarios de una moratoria hipotecaria si fueran el deudor principal podrán hacer valer ante el banco el beneficio de excusión, aunque hubieran renunciado al mismo.

Si la moratoria se plasmase en una novación del préstamo hipotecario la escritura estará exenta de AJD.

VII. Garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación generada por COVID-19

El Real Decreto-Ley aprueba una línea de avales para las empresas y autónomos para paliar los efectos económicos del COVID-19, por un importe máximo de 100.000 millones de euros, pero se deja para un desarrollo reglamentario ulterior el establecimiento de los requisitos que deban cumplirse para su obtención. En este sentido, el Real Decreto-Ley aprueba:

- i. Una ampliación del límite de endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial en 10.000 millones de euros, con el fin de facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente pymes y autónomos.
- ii. Con carácter extraordinario y con una duración de 6 meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, se autoriza la creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización. Las condiciones para acceder a esta línea son las siguientes
 - a) Serán elegibles los créditos de circulante necesarios para la compañía exportadora, sin que sea necesario su relación directa con uno o varios contratos internacionales, siempre que respondan a nuevas necesidades de financiación y no a situaciones previas a la crisis actual.
 - b) Serán beneficiarios las empresas españolas consideradas PYMES conforme a la definición del Anexo I del Reglamento UE 651/2014 de la Comisión, así como otras empresas de mayor tamaño, siempre que sean entidades no cotizadas, en las que concurran las siguientes circunstancias:
 - Que se trate de empresas internacionalizadas o en proceso de internacionalización, al cumplir al menos uno de los siguientes requisitos:
 - empresas en las que el negocio internacional, reflejado en su última información financiera disponible, represente al menos un tercio (33 %) de su cifra de negocios, o,
 - empresas que sean exportadoras regulares (aquellas empresas que hayan exportado regularmente durante los últimos cuatro años conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Comercio).

- Que la empresa se enfrente a un problema de liquidez o de falta de acceso a la financiación resultado del impacto de la crisis del COVID-19 en su actividad económica.

c) Quedan expresamente excluidas aquellas empresas en situación concursal o pre-concursal, así como aquellas empresas con incidencias de impago con empresas del Sector Público o deudas con la Administración registrados con anterioridad al 31 de diciembre de 2019.

VIII. Suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones directas en España

El Real Decreto-Ley busca proteger la titularidad de sociedades españolas de sectores estratégicos en la actual coyuntura creada por COVID-19, especialmente en una situación en la que, a resultas del deterioro del escenario económico, pudieran convertirse en objetivo de compra barata por parte de inversores extranjeros.

Se consideran inversiones extranjeras directas en España aquellas inversiones realizadas por residentes de países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio cuando el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital de la sociedad española, o cuando como consecuencia de la operación se participe de forma efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad.

De este modo, quedan sujetas a autorización las inversiones extranjeras directas en España que se realicen en los sectores que se citan a continuación y que afecten al orden público, la seguridad y a la salud pública:

a) Infraestructuras críticas, ya sean físicas o virtuales (incluidas las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles), así como inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras.

b) Tecnologías críticas y productos de doble uso, incluidas la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías.

c) Suministro de insumos fundamentales, en particular energía (Sector Eléctrico e Hidrocarburos), o los referidos a materias primas, así como a la seguridad alimentaria.

d) Sectores con acceso a información sensible, en particular a datos personales, o con capacidad de control de dicha información.

e) Medios de comunicación.

Asimismo, queda suspendido el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España en los siguientes supuestos:

a) Si el inversor extranjero está controlado directa o indirectamente por el gobierno (incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas) de un tercer país.

b) Si el inversor extranjero ha realizado inversiones o participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro.

c) Si se ha abierto un procedimiento, administrativo o judicial, contra el inversor extranjero en otro Estado miembro o en el Estado de origen o en un tercer Estado por ejercer actividades delictivas o ilegales.

El Gobierno podrá suspender el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España en aquellos otros sectores no contemplados anteriormente, cuando puedan afectar a la seguridad pública, orden público y salud pública.

Las inversiones llevadas a cabo sin la preceptiva autorización previa carecerán de validez y efectos jurídicos.

La suspensión regirá hasta que se dicte acuerdo de Consejo de Ministros por el que se determine su levantamiento.

IX. Suspensión del plazo de caducidad de los asientos registrales

Las Disposiciones Adicionales segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, decretaron la suspensión de los plazos administrativos, de los plazos procesales y de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos.

El presente Decreto, para la plena salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, suspende, durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo, el plazo de caducidad de los asientos registrales hasta que pueda proveerse lo necesario para la inscripción, prórroga o cancelación correspondiente, debiéndose reanudar su computo al siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga.

X. Medidas en materia de consumo

A. Garantía en los servicios de comunicaciones electrónicas:

El Real Decreto-Ley pretende asegurar las posibilidades de comunicación de las personas, teniendo en cuenta las medidas de confinamiento existentes. Así, por una parte, obliga a las compañías proveedoras de servicios de comunicación electrónica mantener tales servicios contratados por sus clientes a la fecha de inicio del estado de alarma, sin que puedan interrumpirlos, aunque el contrato correspondiente prevea otra cosa, más que en casos que afecten a la integridad y seguridad de las redes y de los propios servicios.

Del mismo modo, Telefónica de España, S.A.U., como proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas designado para la prestación del servicio universal de telecomunicaciones, deberá garantizar la prestación de los elementos que integran el servicio universal de telecomunicaciones y mantendrá, como mínimo, el conjunto de beneficiarios actuales, la calidad de la prestación del conjunto de servicios que conforman dicho servicio universal, así como las condiciones en las que actualmente garantiza la asequibilidad del servicio.

En tercer lugar, se suspenden las operaciones de portabilidad en curso (salvo casos excepcionales), prohibiéndose a las compañías realizar campañas comerciales extraordinarias para la captación de nuevos clientes de comunicaciones electrónicas, si conllevan la necesidad de portabilidad.

B. Medidas extraordinarias adoptadas en cuanto a la devolución de productos:

Mediante este Real Decreto Ley se acuerda la interrupción, durante la vigencia del Estado de Alarma o de sus posibles prórrogas, de los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial o bien on-line.

Dicha interrupción se refiere, así pues, tanto al plazo que los comerciantes minoristas hubiesen establecido voluntariamente en el régimen de cambios y devoluciones aplicable a un producto adquirido en su establecimiento físico, como al plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento que legalmente se les concede a los consumidores en las ventas a distancia.

Si bien dicha medida se justifica en la finalidad de evitar los desplazamientos por parte de los consumidores, dados los términos empleados, debemos entender que la suspensión también opera en aquellos casos en los que sea el propio comerciante el que se ofrezca a recoger el producto en el domicilio del consumidor sin necesidad de desplazamiento del consumidor.

XI. Medidas en materia de contratación administrativa

El artículo 34 del Real Decreto-Ley prevé una serie de medidas dirigidas a los contratos del sector público de servicios, suministros, obras y concesiones cuya ejecución devengue imposible como consecuencia del COVID-19 o por las medidas adoptadas por las autoridades.

Estas medidas serán de aplicación también a los contratos relativos a los denominados "sectores excluidos", pero no será de aplicación a los contratos de servicios y suministros siguientes:

- i. Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, vinculados a la crisis del COVID-19.
- ii. Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- iii. Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- iv. Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

A. Contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva:

En el caso de contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, se establece que quedarán suspendidos (pese a que la norma primero señala que quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que pueda reanudarse previa notificación del órgano de contratación) si el contratista presenta una solicitud al órgano de contratación en la que se especifique:

- las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible;
 - el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y,
 - los motivos que imposibilitan el empleo los medios en otro contrato.
- Estas circunstancias podrán ser objeto de posterior comprobación por la Administración, y se prevé el silencio negativo en un plazo de 5 días naturales.

En este caso, deberán abonarse al contratista únicamente los siguientes daños y perjuicios:

- 1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
- 2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que acredite que no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato.

No resultará de aplicación a estas suspensiones lo dispuesto en el régimen general de suspensión de los contratos administrativos, dado que éste incluye entre otros aspectos la indemnización de un 3% de la prestación que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión, y podría ser causa de resolución del contrato.

También se prevé que pueda acordarse la prórroga excepcional del contrato cuando el órgano de contratación no pueda llevar a cabo una nueva contratación del mismo objeto.

B. Resto de contratos de servicios y suministro:

En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los anteriores, siempre que éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación creada, si el contratista incurre en demora pero ofrece el cumplimiento si se le amplía el plazo, el órgano de contratación se lo concederá previos los informes correspondientes, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

No procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

En este caso los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.

C. Contratos de Obras:

En los contratos públicos de obras que no hubieran perdido su finalidad por el COVID-19, el contratista podrá solicitar la suspensión. En el plazo de 5 días naturales deberá contestarse esta solicitud, y si no, habrá silencio negativo.

En la solicitud deberán reflejarse las razones por las que la ejecución ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

Tampoco cabe aplicar aquí el régimen general de suspensión de contratos.

Para los contratos de obras en los que estuviese prevista la finalización de su plazo a partir del 14 de marzo, y durante el período que dure el estado de alarma, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento si se le amplía el plazo inicial.

Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:

1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

La indemnización requiere que el contratista acredite que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

D. Contratos de concesión de obras y servicios:

En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios se dará derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio requiere su solicitud y la acreditación de los daños, y compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

Estas previsiones solo procederán cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato.

XII. Apoyo a servicios sociales y promoción social**Apoyo en el marco de servicios sociales y promoción social (ART. 1-3 RD):****A. Servicios sociales:**

El Real Decreto-Ley dispone la transferencia de 300 millones de euros a las Comunidades y Ciudades Autónomas para hacer frente a necesidades extraordinarias derivadas del COVID-19 mediante la financiación de proyectos y contrataciones laborales necesarias para el desarrollo de las siguientes prestaciones por parte de tales Comunidades y Ciudades Autónomas, Diputaciones y Municipios: refuerzo de servicios de proximidad (ayuda a domicilio), incremento y refuerzo del funcionamiento de dispositivos de teleasistencia, prestación domiciliaria de servicios parasanitarios, refuerzo de dispositivos de atención a sin techo, refuerzo de plantillas de centros de servicios sociales y residencias, adquisición de medios de prevención, dotación de partidas de ayuda a las familias (situaciones de urgencia o reinserción) y refuerzo de otros servicios de asistencia social.

Se establecen los criterios para la distribución de este fondo entre las Comunidades y Ciudades Autónomas, siendo el de población el que más pondera (90%), seguido del de superficie (5%).

Por otra parte, se autoriza la destinación del superávit de las entidades locales correspondiente a 2019 a financiar gastos de servicios sociales y promoción social, incluyendo los servicios enumerados más arriba.

B. Garantía de suministros básicos:

Durante el mes siguiente a la entrada en vigor del Real Decreto (esto es, hasta el 18 de abril de 2020), los suministradores de electricidad, gas natural y agua no podrán suspender el suministro de los consumidores que tengan la condición de vulnerables, vulnerables severos o en riesgo de exclusión social (según definición de art. 3 y 4 RD 897/2017).

Se prorroga además hasta 15 de septiembre de 2020 la vigencia del bono social para los beneficiarios del mismo a los que antes de dicha fecha les venciera el plazo de disfrute. Se suspende además (sin indicación expresa de hasta cuándo) la aplicación de los sistemas de actualización de precios regulados para gases licuados del petróleo (i.e. butano, propano) envasados o canalizados, así como del gas natural. En cuanto a los primeros, permanecerán en vigor los precios máximos establecidos en enero; respecto al segundo, permanecerá en vigor la tarifa de último recurso fijada en diciembre de 2019.



Marimón Abogados es un despacho fundado en 1931 que ofrece servicios legales en todas las áreas del Derecho y que cuenta con oficinas en Barcelona, Madrid y Sevilla.

Para cualquier información sobre el contenido de esta publicación, estamos todos los miembros del Despacho a su disposición.

Barcelona -

Aribau, 185
08021
Tel.: +34 934 157 575

Madrid -

Paseo de Recoletos, 16
28001
Tel.: +34 913 100 456

Sevilla -

Balbino Marrón, 3
Planta 5ª-17
(Edificio Viapol)
41018
Tel.: +34 954 657 896

www.marimon-abogados.com

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborada por Marimón Abogados. La información que se incluye en el mismo no constituye asesoramiento jurídico alguno. Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Marimón Abogados. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea de forma extractada, sin previa autorización.